

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcalde y Secretario reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los secretarías cuidarán de conservar los Boletines correspondientes cuidadosamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo efectiva en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la TRACCIÓN DE PESETA que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Número de suscripciones céntimos de peseta:

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Quince del día 11 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los Títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Antonio Fernández Rodríguez, nombrado Maestro para la Escuela de Santa Eulalia de las Manzanas (Ayuntamiento de Láncara) con la dotación de 500 pesetas anuales.

D. Marcelo Toral Castro, para la de Vaid-fuentes (Ayuntamiento de Valderas) con 500 pesetas.

D. Virgilio Gutiérrez Alva, para la de Maguz de Abajo (Ayuntamiento de Camporraya) con 500 pesetas.

León 10 de Febrero de 1904.

El Gobernador-Presidente,
Esteban Angresola

El Secretario,
Manuel Tapelo

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO

DE LA SESION DE 28 DE ENERO DE 1904

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las cinco y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Lucago, Barthe, Eguia-

garay, Alvarez Miranda, Colinas, Garrido, Franco, Doñías, Bustamante, Jolis, Argüello, Alonso, Fernández Balbuena, Rodríguez, Latas, y de Miguel, el Sr. Presidente anunció que continuaba abierta la sesión, concediendo la palabra al señor Barthe, para defender la proposición leída á última hora de la sesión de ayer, en apoyo de la cual manifestó este señor que el empréstito es la mejor obra que realiza esta Diputación, pues tiende á desarrollar la riqueza agrícola y pecuaria de la provincia.

Se extiende en consideraciones para demostrar que ésta es rica por el suelo y subuelo, y que tiene suficiente vitalidad para soportar un empréstito de cuatro millones de pesetas para fomento de obras, como la construcción de caminos vecinales ejecutados con igualdad en los diez partidos judiciales: Hospital, Manicomio y Asilo de ancianos. Aboga por el Establecimiento de la Granja Agrícola sostenida exclusivamente por la Diputación; rebaja la subvención para los ferrocarriles á 7.000 pesetas por kilómetro y termina rogando á la Comisión que admita la enmienda.

Entra en el salón el Sr. Borjón. El Sr. Eguigaray, defendiendo la enmienda en la parte que se refiere á la Beneficencia, examinó este servicio, bajo los tres aspectos de orfandad, enfermedad y senectud, y Manicomios, entendiéndose que si la Diputación fuera dueña del Hospital, Asilo de Manicoidad y Manicomio, y los administrar como tal, serían más económicas las estaciones, por lo que cree se impone la necesidad de construir un Hospital con pabellón de demotes, libro de Patronatos, y que urge también la construcción de una Casa Asilo en

condiciones de salubridad é higiénica, que no reúna la que hoy habitan los inválidos y ancianos; encarece la utilidad de la Granja Agrícola y Pecuaria por cuenta de la Diputación.

El Sr. Garrido, de la Comisión, manifestó que ésta estudiaría la enmienda para proponer la procedente.

Acto seguido se leyó la comisión de las modificaciones siguientes, á la Memoria redactada por la Comisión:

La conclusión 3.^a se fijará en los términos siguientes:

3.^a Siendo el tipo de emisión como *mínimum* el 95 por 100, producirá, cuando menos, 2.850.000 pesetas en efectivo, las cuales tendrán la aplicación que se expresa en los siguientes particulares:

(a) Según aparece en la Memoria, 526.825,50 pesetas.

(b) Para subvencionar la reparación de caminos locales y municipales, construcción y reparación de puentes rústicos y desviación de aguas para riegus, por el 50 por 100 de su presupuesto, 200.000 pesetas, que se distribuirán en diez partes iguales entre los diez partidos judiciales de la provincia.

(c) Para la adquisición de somontales, simientes y máquinas agrícolas que demandan los pueblos, mediante obligación de reintegro de su costo á la Diputación en cinco ó más plazos anuales, y según bases que á tal fin confeccionará la Comisión provincial, que someterá á la aprobación de la Diputación en las primeras sesiones que celebre con carácter de ordinarias, 100.000 pesetas.

(d) Para subvencionar una red de ferrocarriles económicos, dentro de la provincia, en una longitud de

210 kilómetros, á razón de 7.000 pesetas kilómetro, que no se pagará en tanto no se hallen los 210 kilómetros en explotación, y que será indemnizada á la provincia por los que la percibieran, en cincuenta anualidades, 1.680.000 pesetas.

(e) Para la creación de un Braco Agrícola provincial, según bases que redactará la Comisión provincial, y que someterá á la aprobación de la Diputación en el plazo máximo de un año, 250.000 pesetas.

(f) Para la construcción y aparejamiento de una casa para Asilo de ancianos é impedidos de la provincia, 85.000 pesetas.

(g) Según está redactado en la Memoria el apartado (B); 8.174,50 pesetas.

Total importe, 2.850.000 pesetas.

La defendió el Sr. Bustamante, justificando su presentación como necesaria, puesto que no admitida su primera enmienda por la Comisión, tiene que aceptar la cantidad que ésta propone como empréstito. El Sr. Garrido, de la Comisión, dice que, como la anterior enmienda, será estudiada por la Comisión.

Se da cuenta de la enmienda presentada por el Sr. Argüello á la base 4.^a de las relativas á subvenciones á ferrocarriles secundarios, proponiendo que se redacta en la forma siguiente:

Base 4.^a—Para obtener la subvención que se cita anteriormente, serán considerados como preferentes los proyectos que se presenten primero á la Diputación, debidamente autorizados y aprobados, y los que hallándose en construcción se abren á la explotación en un trayecto mínimo de quince kilómetros, dentro del plazo fijado en la base 3.^a, así como las prolongaciones también autorizadas y dentro del terri-

torio de la provincia de estos mismos ferrocarriles.

La defendió dicho señor en el sentido de que, más que comienda, es una aclaración al dictamen de la Comisión, á fin de que fije el derecho que pueden tener á ser subvencionados los ferrocarriles de vía estrecha que hoy se construyen en la provincia, puesto que en la Memoria se dice que la subvención será para los ferrocarriles que se construyan; que algunos estarán en estudio; otros en construcción, como sucede con el de León á Matallana, y otros en distintas situaciones.

El Sr. Garrido, en nombre de la Comisión, dijo, respecto de esta comienda, lo que de las demás presentadas, pidiendo que se concediera á la Comisión un plazo para estudiar las condenamientos. Propuso igualmente que se acordara abrir una información para que las Corporaciones y otras entidades, la prensa y cuantas personas gusten, puedan acudir de palabra ó por escrito á ilustrar á la Comisión del Empréstito; á cuyo efecto habrán de avisar con anticipación los que acudan personalmente á informar, para señalarse día y hora.

Consultada la Diputación si aceptaba la proposición del Sr. Garrido, así lo acordó en votación ordinaria, fijando para la información el plazo de ocho días, á contar desde que se anuncie en el Boletín Oficial.

Sr. Presidente: Se suspende la sesión, y para continuarla se avisará á domicilio.

León: 4 de Febrero de 1904.—El Secretario, *Leopoldo García*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—ADMINISTRADORES

Mes de Enero de 1904

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comandante de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	0 95
Ración de paja de 4 kilogramos.....	0 28
Litro de aceite.....	1 22
Quintal métrico de carbón.....	9 00
Quintal métrico de leña.....	3 82
Litro de vino.....	0 54
Kilogramo de carne de vaca.....	1 38
Kilogramo de carne de carnero.....	1 13

Los cuales se hacen públicos por

medio de esta periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 8 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*—El Secretario, *Leopoldo García*.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y ORESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo Alvarez y Alvarez, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Febrero, á las diez y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Pelayo*, sita en término de San Pelayo, del pueblo de Cuevas, Ayuntamiento de Carrocera, y linda por el N. con salguetas del Cuerno; por el S. alfo del Castro; por el E. con las Lomas de la Torre, y al O. con alfo de las Madrocas. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata, en el citado paraje de San Pelayo; desde el cual se medirán 200 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar, á 1.000 metros de ésta al E. se colocará la 1.ª estaca, á 400 metros de ésta al S. se colocará la 2.ª, á 2.000 metros de ésta al O. se colocará la 3.ª, á 400 metros de ésta al N. se colocará la 4.ª, y desde ésta con 1.000 metros al E. se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerara con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene n.º 3.335.
León 5 de Febrero de 1904.—E. Cantalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Utilidades

Circular

Esta Administración llama la atención de los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas de todas clases, sobre el deber que les impone la ley de 27 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 29 de Abril de 1902, dictado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza móvil, con las modificaciones que establece el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, de presentar dentro de los treinta primeros días siguientes al en que se hayan cerrado las cuentas anuales, y determinado los divididos de las acciones, los balances y memorias anuales, certificación que exprese las cifras de todos los saldos de deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de pérdidas y ganancias, aunque por acuerdo de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra denominación, aplicación, acompañando, además, las declaraciones juradas de las utilidades correspondientes, ajustadas al modelo núm. 1 de los que acompañan al citado Reglamento, á fin de evitarles la responsabilidad penal establecida por el art. 59 del precitado Reglamento, que les impone una multa de 50 á 500 pesetas á las entidades comerciales aludidas que dejen de cumplir el servicio de que se trata.

León 8 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Alcañero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Don José Castellanos Ferrero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo.

Hago saber: Que conforme á las prescripciones legales vigentes, sobre acotamiento y roturaciones indebidas, se dispuso por la Corporación que presido la revisión y amojonamiento de los caminos y terrenos comunales, y al efecto, Comisión de la Corporación, con vecinos conocedores del término municipal, ha practicado un amojonamiento, dejando perfectamente marcadas las intrusiones, y á fin de que tenga debido cumplimiento, esta Corporación acordó:

1.º Se oírán en el término de quince días las reclamaciones que se presenten en contra de dicho

amojonamiento, justificándolas con documentos legales, resolviendo, en su virtud, la Corporación municipal, en el término de diez días siguientes, y conforme á la resolución se ratificará el amojonamiento.

2.º Pasado dicho plazo, los ganados, como los carros de labranza y transporte, podrán marchar libremente por dichos caminos, dentro de los sitios marcados.

3.º Cualquiera infracción será castigada ejecutivamente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de la Mesa, por lo que se refiere á caminos de paso, llamados de cordel, y la reincidencia por tercera vez será considerada como desobediencia, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que se hace público para general conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Bercianos del Páramo á 4 de Febrero de 1904.—José Castellanos.—P. A. del A.: El Secretario, Dámaso Chamorro.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del 31 de Enero próximo pasado, acordó practicar deslinde y amojonamiento en las cañadas, caminos, abrevaderos, descabaderos y demás terrenos de este término. Y debiendo tener lugar dichos trabajos en los días 15 y siguientes del actual mes, por el presente se hace saber á los dueños de las fincas lindantes á dichos terrenos, para que se sirvan concurrir á presenciar el expresado deslinde y formular en el acto las reclamaciones que vieran convenientes; pues de no hacerlo así, se entiende que se conforman con los hitos ó mojones que la Comisión fije al efecto.

San Adrián del Valle 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Marcelo Fernández.

Alcaldía constitucional de Rodiemo

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este Municipio para el remplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la ley, cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora, para que concurren á esta Alcaldía el día 13 del corriente, al acto de la rectificación definitiva y cierre de dicho alistamiento; al del sorteo, que se celebrará el inmediato día 14, y al de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar el

día 6 de Marzo próximo; advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.
Rodríguez 5 de Febrero de 1904.
—El Alcalde, Manuel R. Alonso.

Mozos que se citan

- Baltasar O'dóñez Viñuela, hijo de Manuel y María.
- José Menéndez Suárez, de Francisco y María.
- Juan Robies Riu, de Policarpo y Tomasa.
- Eladio Sáez Palacios, de Mateo y María.
- Domingo Pérez Mallo, de Antonio y María.
- Eulogio Rostita Espiroz, de José y Josefá.
- Gaspar Rojo Moreno, de Cándido y Domingo.
- Manuel Villar García, de José y Rosa.
- Tomás López Fernández, de Antonio y María.
- José Bayón Vitoricos, de Antonio y Mercedes.
- Juan González García, de Manuel y Ana.
- Estanislao Alvarez Marina, de Bernardo y María.
- Agustín García Alvarez, de Juan y Carlota.
- Fernando Fernández Perodia, de Anacleto y Micaela.

Alcaldía constitucional de

Regueras de Arriba y Abajo

Hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Isidoro Ferrero O'dóñez, natural de este pueblo, hijo de Francisco y de Rita, difuntos, el cual hace tres años próximamente se ausentó de este Municipio; según dicen, con dirección á los trabajos de las minas de Ilibao, y cuyo paradero se ignora; se le cita por el presente para que comparezca en esta sala consistorial los días 13 y 14 del actual, y sobre todo: el primer domingo del próximo mes de Marzo, en que se verificará la clasificación y declaración de soldados; caso de no presentarse ó persona que le represente, le parará el perjuicio consiguiente, formándosele, en su día, el correspondiente expediente de prófugo.

Regueras de Arriba 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Miguel Mateos.

Alcaldía constitucional de

Vega de Valcarlos

Queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del año actual, á fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones.

Vega de Valcarlos 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, P. O., José Quiroga.

Alcaldía constitucional de

Vegas del Condado

Se cita al mozo Froilán Llamazares Aller, para que el día 14 del corriente y hora de las siete, concurra á la sala capitular para presenciar el acto del sorteo, y á igual hora el día 6 de Marzo para la declaración de soldados; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Vegas del Condado 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Nemesio Robles.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA

Año de 1904

Mes de Febrero

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría, conforme á lo que sobre el particular previene las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Sumas por Capítulos — Pesetas Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	1.678 2
2	Policia de seguridad.....	365
3	Policia urbana y rural.....	1.917 50
4	Instrucción pública.....	327
5	Beneficencia.....	547 50
6	Obras públicas.....	1.500
7	Corrección pública.....	857
8	Montes.....	•
9	Cargas y contingente provincial.....	4.000
10	Obras de nueva construcción.....	229
11	Imprevistos.....	125
12	Resultos.....	•
SUMA TOTAL.....		11.574

Astorga 25 de Enero de 1904.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1902.

Astorga 28 de Enero de 1904.—El Secretario, Tiburcio Argüello.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Vicente Pallarés.

Alcaldía constitucional de
Algadefe

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1901, y las cuentas del Pósito de 1903; quedan expuestas al público por término de quince días. Durante dicho plazo podrán los vecinos de este Municipio examinarlas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Algadefe 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Merino.

Alcaldía constitucional de
Villaverde de Arroyos

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1901 al 1903, inclusive, se hallan expuestas, al público en la Secretaría, de Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados que lo creyesen conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaverde de Arroyos 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Medina.

Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan

En el alistamiento de mozos verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, ha sido incluido en el mismo, de conformidad al caso 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Fructuoso Blanco, hijo de padres desconocidos, nacido en esta villa el día 9 de Febrero de 1881, é ignorándose en la actualidad la residencia del indicado mozo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho mozo, para que comparezca por sí ó por medio de persona que le represente al acto del cierre definitivo del alistamiento,

al sorteo y al de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 13 y 14 del corriente, y el 6 de Marzo próximo, respectivamente; advirtiéndole, que la falta de presentación á este último acto, ó justificación del derecho que le asista, le parará el perjuicio consiguiente.

Valencia de Don Juan 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Martínez.—P. S. M.: El Secretario, José Garrido.

Alcaldía constitucional de
San Emiliano

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1904, acordada imponer sobre las leñas que se consuman en este Municipio, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo, no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 2 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Luis Alvarez.

Alcaldía constitucional de
Berceanos del Camino

Presentada la resurrección de la Secretaría de este Ayuntamiento por el que la desempeñaba, D. Domingo González, y admitida por dicho Ayuntamiento, se anuncia su vacante en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes presenten sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días. La dotación es de 425 pesetas; siendo de su cuenta todos los trabajos ajenos á dicho cargo.

Berceanos del Camino 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Emeterio Mijares García.

Alcaldía constitucional de
Villarejo de Órbigo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días. Durante los cuales pueden examinarse los contribuyentes por dicho concepto y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Villarejo de Órbigo 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Matías Martínez.

Alcaldía constitucional de
Castifalé

Confeccionada la cuenta del Pósito de este Municipio, correspondiente al pasado año de 1903, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días. Durante dicho plazo pueden examinarla las personas que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurrido, no serán atendidas.

Castifalé 1.º de Febrero 1904.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldía constitucional de
Santas Martas

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo; para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que procedan; pues una vez transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Santas Martas 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Berméjo.

Alcaldía constitucional de
Priaranza del Bierzo

En el alistamiento formado en este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Domingo Cobo Reguera, hijo de Joaquín y Rosa; Segundo Perros Branas, hijo de Manuel y Celestina; Benito Rodríguez Blanco, hijo de Miguel y Mariana; Bonifacio Prada Ferrasáez, hijo de Pedro y Aniceta; cuyos mozos y sus padres se han ausentado de este término municipal y se ignora su paradero, se les cita para que el 14 de Febrero y 6 de Marzo próximo, comparezcan en la consistorial de este Ayuntamiento, por sí ó persona que les represente en los actos de rectificación, cierre definitivo, sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que la falta de presentación á este último acto, ó de justificación al derecho que les asista, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Priaranza del Bierzo 4 de Febrero de 1904.—Jerónimo Morán.

Alcaldía constitucional de
Vegaquemada

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual los mozos cuya relación al final se cita, ignorándose su actual paradero, y suponiendo se hallen en el extranjero,

ro, se les cita en virtud del presente, así como á sus padres, parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, comparezcan en esta consistorial el día 14 de Febrero actual, y á 6 de Marzo siguiente, en que tendrá lugar el sorteo, talla y clasificación de soldados, respectivamente; á cuyos actos se les emplaza al objeto de que puedan alegar cuanto en derecho les asista; advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Relación que se cita

Esteban Sierra Rodríguez, hijo de Cosme y Casilda, natural de La Mata. Eladio Martínez Escapa, hijo de Felipe y Eugenia, natural de Lugán. Esteban Pérez Velarde, hijo de Pascual y Luisa, natural de Lugán. Vaguacuada 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rafael Robles.

Don Elias García Alonso, Alcalde-Présidente del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: Que á instancia de María Francisca Alonso Díez, vecina de Barrio de la Puerta, de esta villa de Riaño, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Mateo González Díez, natural de dicho Barrio de la Puerta, de 48 años de edad; de oficio labrador, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color moreno; el cual salió de esta villa y barrio el 31 de Octubre del año de 1884 en busca de trabajo con dirección á una de las Américas del Sur, habiendo transcurrido 19 años largos sin que se tengan más noticias de él, por lo que se le supone fallecido.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares, y á los que sepan de dicho Mateo, les ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran del referido individuo, para unirlos al expediente. Se publica este edicto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Riaño á 31 de Enero de 1904.—Elias García.

Don Luis Fernández Nistal, Alcalde-constitucional de Riego de la Vega.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan, ó ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan el octo del sorteo, que tendrá lugar el domingo 14 de Febrero próximo, y el día 6 de Marzo siguiente á la clasificación y declaración de soldados, para ser tallados y reconocidos y exponer sus excepciones; en la inteligencia, que de no asistir, les parará el perjuicio consiguiente.

Riego de la Vega 5 de Febrero de 1904.—Luis Fernández.

Mozos que se citan

Juan Reñones Martínez, hijo de Agustín y Clara, que nació en 24 de Enero de 1884, en Riego; Hilario Pérez Paredo, hijo de Durango y Melchora, nació en 7 de Septiembre de 1884, en Riego; Regulio García Carro, hijo de Matías y Hilaria, nació en 10 de Septiembre de 1884, en Cas-

trotierra; Pedro López Pérez, hijo de Miguel y Magdalena, nació en 28 de Julio de 1884, en Riego; Balbino Guerra Martínez, hijo de José y Mariana, nació en 22 de Octubre de 1884, en Castro; Leonardo Fausto Román Kolagán, hijo de Antonio y Vicenta, nació en 22 de Septiembre de 1884, en Castro.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Conforme á senredo municipal, el día 21 del corriente mes, y hora de las diez, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta en pública licitación de 15 metros cúbicos de piedra suelta, de la cantera del pueblo de San Román, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Bombibre 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Crespo.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios municipales para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, con el fin de que los contribuyentes ó el comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasada dicha plazo no serán atendidas las que se formulen, y se procederá á su aprobación.

Santa Elena de Jamuz 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Cefirino Cabañas.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Habiéndose comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del año actual, los jóvenes José Díez Fernández, natural del pueblo de Tarautilla, que nació el día 10 de Marzo de 1884, hijo de Juan y de Feliciano, y Eleuterio Morán Rodríguez, hijo de Gregorio y Encarnación, que nació el día 5 de Septiembre del mismo año, según aparecen en los libros del Registro civil y certificaciones expedidas por los Párrocos de la localidad, si advierte á las mismas ó personas que en legal forma les representen, que por el presente se les cita para el día 13 del próximo mes de Febrero, en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, se cerrarán definitivamente las listas definitivas, con el fin de que expongan lo que crean procedente á su inclusión en las mismas; pues de no hacerlo así, se reputarán fallecidos; y en sustitución á la citación ordenada en el artículo 47 de expresada ley, se inserta este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, por haberse ausentado de esta localidad hace más de 15 años los jóvenes y sus padres, ignorando su actual paradero; previéndoles se les exigirá la responsabilidad consiguiente si se probara que por tal medio han eludido la suerte de soldados.

Asimismo se previene á los Alcaldes de la provincia les incluyan dentro de residan si fuesen habidos.

Reuedo de Valdetuejar á 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan de Prado.

JUZGADOS

El Licenciado D. José Alonso Carro, Juez municipal de Destriana,

Hago saber: Que en juicio de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Destriana, á trece de Octubre de mil novecientos dos; el Sr. D. Santiago Lozano Valderrey, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, entre partes, como demandante Bernardo López del Rio, y como demandado Baltasar del Rio Verdejo, vecinos de Robledo, sobre pago de veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, cuya cantidad se obligó á satisfacer, por ante mí el Secretario dijo:

Hallo que debo declarar y declaro rebelde al demandado Baltasar del Rio Verdejo, y que le deba de condenar y condenaba á pagar en término de tercero día á Bernardo López del Rio las veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, así como también en las costas y gastos del juicio; habiéndose de publicar el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Santiago Lozano.—Gobernador Díez.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Baltasar del Rio Verdejo, y á petición del demandante, expido el presente en Destriana á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.—José A. Carro.

Don Benigno López, Juez municipal de Trabadelo.

Hago saber: Que para hacer efectiva la suma de ciento cuarenta y cinco pesetas, é intereses de dos anualidades vencidas de esta cantidad, á razón del veinte por ciento anual, que adeuda á Pedro Núñez Silva, vecino de Trabadelo, se saca á pública subasta la finca siguiente, radicante en término de dicho Trabadelo, como de la pertenencia de Enrique, Antonio y Sofia Vega Bello, y demás hijos menores que quedaron de José Vega Teijón, representados por su madre Antonia Bello Sactin, todos de Trabadelo:

Un prado, al sitio de Forno da Cal ó Val de Lobas, cabida de diez medios, ó siete áreas, veinte centiares, cuya finca está dividida por el arroyo linda por el Este, con camino; Sur, prado de Juan Silva; Oeste, monte común, y Norte, prado de José Vega Barredo y camino; todo en veintinueve setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticinco del mes corriente, á las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que lo hay titular de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrán de depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Pereja á primero de Febrero de mil Novecientos cuatro.—Benigno López.—P. S. M.: José Díaz Gerbóles, Secretario.

Comisión Liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, afuera al Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24.

RELACION nominal de los individuos del mismo residentes en la provincia de León que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo ser solicitados por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento, de guarnición en Logroño, por conducto de la autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el punto y firma en que desean que se gire su importe.

Clases	NOMBRES	CREDITOS Pesetas—Cts.	Pueblo de residencia
Soldado	Agustín Vives Tiberga	16 49	Bombibre.
Idem	Francisco Pagan Azorez	64 70	Lasmallas.
Idem	Odón González Viñuela	6 33	Robledo.
Idem	Pedro González López	85	Garcigera.

NOTA.—Los herederos de los individuos fallecidos, pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 14 de Enero de 1904.—El Comandante mayor, José María Pánuza.—V. B.: El Coronel, C.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ELECTRICA DE VILLADA

De conformidad con los Estatutos, se convocan á los señores accionistas por segunda vez, por no haber asistido á número suficiente la primera, á Junta general ordinaria para el 18 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sociedad Económica de León, con el fin de examinar las cuentas y balance de 1903 y renovar los cargos vacantes del Consejo.

LEÑAS DE CARBONEO

El 20 de Febrero, á las once, se subasta en casa de D. Amancio Saldaña, San Pelayo, 4, las leñas de Valdeueto (Valderrodriguez); rebajando el tipo de la primera subasta.

Art. 1.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 2.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 4.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 5.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 6.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 7.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 8.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 9.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 10.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 11.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 12.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 13.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 14.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 15.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 1.º Si no pudiere hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación: macionado las que se sean. Estas certificaciones se expedirán en el sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 2.º Cuando el funcionario a cuyo cargo estuviera la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 3.º Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 1.º, se remitirá desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 4.º Si el Registrador advirtiera en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 1.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones, en que subsista la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 5.º Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados a las oficinas ó funcionarios de que depende. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Art. 6.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devolvieran y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueran necesarias se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 7.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 8.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los

Art. 1.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 2.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 4.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 5.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 6.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 7.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 8.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 9.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 10.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 11.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 12.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 13.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 14.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Art. 15.º De los productos que en virtud de esta ley se obtienen se repartirá la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

Tercero. A satisfacer la cantidad de 407 millones de reales en la forma siguiente:

20 millones para la reparación de templos.
 10 para vasos y ornamentos sagrados, según el plan que se presente.
 250 para el material de marina.
 50 para el material de guerra.
 100 para el material de ingeniería, con sujeción a lo que se determine.
 17 para el de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.
 20 para la construcción de uno o más edificios de telegrafos.

Obispos a los Gobernadores los datos en que se consigne la estimación de los bienes, expresará su renuncia la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del Convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia; a fin de que, segregada del inventario, se excluya de la permutación, imputándose su renta en la dotación del Clero.

Art. 6.º Para llevar a efecto la permutación acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al Clero regular y secular, incluidos los que se devolvieron a la Iglesia en su virtud de la concordia en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los M. Rvdos. Arzobispos y Rvdos. Obispos.

Segundo. Las casas destinadas a la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas; y

Quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Darachos del Estado relectarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán a los M. Rvdos. Arzobispos y Rvdos. Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente a su respectiva diócesis, a fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan, en caso contrario, las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la sus-

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse según las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación y la de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 28 de Septiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en el inventario de que hacen mención los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, y 10.º, y aparecidos después de hecha por los Pralados la formal cesión de los incluidos en aquellos, serán permuñados en las mismas formas y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Llorens, á 21 de Agosto de 1860.—Basta tu-
lencia de la Real cédula.—El Ministro de Hacienda, Pedro Sa-
lazar.

**Ley de 7 de Abril de 1861, sobre enajenación de los bienes de la Ig-
lesia permitidos en virtud del Convenio de 1859.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendie-
ren, sabed que las Cortes han decretado y nos esportando lo si-
guiente:

Art. 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la partición acordada en el Convenio celebrado con la Santa madre en 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenados de esta manera: las fincas rústicas y urbanas, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1857 y 11 de Julio de 1857; y los censos, según la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinara:
Primero. Al reembolso y amortización de la Deuda pública con interés, en la forma que se establezca por la presente Ley.
Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que en los sucesos sufridos por la Ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicación que la Ley de 29 de Noviembre del mismo año dio al fondo de redención del servicio militar.

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en to-
das sus partes.

Aranzu, á 7 de Abril de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro
de Hacienda, Pedro Salazar.

**Real decreto de 11 de Noviembre de 1861, ampliando las disposicio-
nes del de 6 de Noviembre de 1858 sobre inscripción en el Regis-
tro de la propiedad de los bienes del Estado y Corporaciones ec-
lesíasticas.**

Para cumplir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi
Real decreto de 6 de Noviembre de 1858, por el que se dictaron
reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad de
los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó adminis-
tren el Estado y las Corporaciones eclesiásticas ó eclesiásticas,
de conformidad con el proyecto por mi Ministro de Gracia y Jus-
ticia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en declarar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que
poseen ó administran el Estado y las Corporaciones eclesiásticas
deben inscribirse en el Registro de la propiedad de 1.º de Mayo
de 1857 y 11 de Mayo de 1858, y en el de 1.º de Mayo de 1857 y 11
de Julio de 1856, en inscripción de fincas, y en el Registro de
la propiedad de los partidos en que radicaran.

Art. 2.º Por las limitaciones de que dependan las Corporacio-
nes, las oficinas de las personas que se distinguen ó á cuyo cargo
estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comuni-
cará á las mismas las ordenaciones oportunas, á fin de que reclama-
ren las inscripciones correspondientes, y se les facilitara los do-
cumentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los ar-
tículos anteriores los bienes que pertenecían tan sólo
al dominio eminentísimo del Estado, y cuyo uso es de todos, como
las ribeiras del mar, los ríos y sus vertientes, las carreteras y ca-
llesas, puentes, pasos públicos y plazas, y plazas que se
reservaron de aprovechamiento común de los vecinales; las
murallas de las ciudades y plazas; los puertos y rades, y cuarte-
les, cuarteles y cuarteles destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendi-
dos en el artículo anterior cambiasen de destino, entrando en el
dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó
de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscrip-
ción desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con
arreglo de los artículos 14 y siguientes si deban enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad
del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser in-
scritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro res-
pectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á
favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción
á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de
dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se
verificará á favor del Estado, si los poseyeses como propios, ó á
favor de la Corporación que actualmente los poseyere ó los hu-
bieren poseído hasta que la Administración los tomó bajo su cus-
todia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de
posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el
estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el
Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó
custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por
su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certifi-
car, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose
á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su
poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, lin-
deros, denominación y número, en su caso, y carga real de
la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del
derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos,
nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estu-
viere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó Corporación de quien se
hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesión el Estado, provin-
cia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó
aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviese destina-
da la finca.